



EJECUTIVO
RADICADO # 2023-00909

Pasa al Despacho para proveer, informando que se recibió demanda por correo electrónico. Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

LAURA MARCELA LUNA GUERRERO
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO, mediante apoderado judicial, formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra GLEYDIS DEL SOCORRO MARQUEZ GARAVITO, con el fin de obtener el pago de las sumas y conceptos que discriminó.

Al efecto allegó como base de recaudo, dos pagarés; e indicó que el suscrito funcionario es competente para conocer del asunto por ‘el lugar del cumplimiento de la obligación’, y que la demandada está ‘domiciliado(a) en Ovejas (Sucre)’.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si le corresponde a esta célula judicial asumir el conocimiento de la demanda ejecutiva aquí propuesta, interrogante ante el cual el suscrito estima que la respuesta es negativa.

Para arribar a tal conclusión, se impone recordar que el artículo 28 del C.G.P., conforme a sus distintas reglas, en asuntos como el presente, atribuye la competencia territorial, en forma general, por ser contencioso, al juez del domicilio del demandado (numeral 1º), al tiempo que por tratarse de un proceso que involucra un título ejecutivo, habilita también al juez del lugar de cumplimiento de la obligación (numeral 3º); esos fueros son concurrentes, por lo que queda al arbitrio del gestor optar ante quién se adelantará el respectivo procedimiento, lo que, en principio, debe ser respetado.

Asimismo, ha de señalarse que cuando se opta por el lugar de cumplimiento de la obligación debe mediar una circunstancia que en efecto habilite tal elección, es decir, que ciertamente se hubiese establecido el sitio donde ha de cumplirse lo pactado, lo cual no puede confundirse con el lugar de suscripción o creación pues uno y otro son diferentes, y ante la falta de tal estipulación, si se trata de títulos valores debe darse aplicación al artículo 621 del Código de Comercio; así lo ha establecido la jurisprudencia al resolver casos análogos:

“Además, el título ejecutivo allegado no consagra como lugar de cumplimiento de la obligación la ciudad de Bogotá, por lo cual, es inaplicable al *sub examine* el numeral 3º del precepto 28 de la codificación adjetiva; máxime cuando el lugar de suscripción de un acuerdo de voluntades o de un título valor, entre otros actos, no implica que allí mismo deban cumplirse las obligaciones derivadas”. (AC342-2021)

* * * * *

“Precisado lo anterior, observa la Corte que la demandante fijó la competencia con sustento en su

elección de uno de esos dos foros concurrentes: el contractual, que atañe al lugar de cumplimiento de las obligaciones incorporadas al documento adosado como título valor a la demanda ejecutiva. Ahora, como tal territorio no aparece explícito en dicho cartular, resultaba forzoso aplicar la regla residual contenida en el artículo 621 del Código de Comercio, según la cual, «[s]i no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título» (Cfr. CSJ AC1834-2019, 21 may.)". (AC790-2021)

..*.*.*

"Visto el anterior panorama, se advierte en el *sub lite*, que aun cuando la compañía accionante optó por el factor negocial o contractual para radicar la demanda en Bogotá, los elementos demostrativos y en particular el título base de recaudo no evidencian estipulación alguna relativa al sitio de satisfacción de las prestaciones adeudadas, toda vez que se limitan a dilucidar el lugar de suscripción del cartular, sin proveerle respaldo probatorio suficiente que le otorgue apariencia verosímil a dicha pauta de atribución elegida a prevención" (AC1263-2021).

Bajo tales lineamientos, advertido que la demandada tiene su domicilio en Ovejas (Sucre), según se dejó reseñado en la demanda, y que en ninguno de los pagarés objeto de cobro se estableció de forma expresa el lugar de cumplimiento o pago de la obligación, surge diáfano que, contrario a lo argumentado por la demandante, este estrado no es el llamado a desatar este asunto.

Al efecto, debe destacarse que en los cartulares se dijo que las sumas de dinero a que se contraen las obligaciones se pagarían 'en las oficinas' de la demandante, pero no se indicó lugar específico, lo que impide determinar dónde se haría, máxime cuando aquella tiene establecimientos de comercio y agencias a lo largo y ancho de país, conforme puede verificarse al consultar el registro mercantil.

Lo anterior conduce a dar aplicación al citado artículo 621 del estatuto mercantil, según el cual, "si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título", que en concordancia con el artículo 709 ibidem, tratándose de un pagaré, es el de la deudora (AC1026-2021), aquí demandada, que según se indicó es Ovejas (Sucre), por lo que por donde se le mire el juez de allá es el competente.

Por consiguiente, y sin que resulten necesarias más explicaciones, se rechazará de plano la demanda, y se dispondrá la remisión de las diligencias al competente, conforme al mandato contenido en el artículo 139 del C.G.P., para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

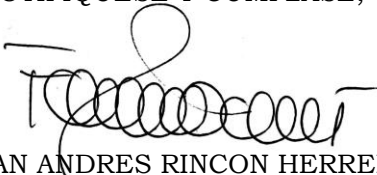
Por lo anterior, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL la presente demanda ejecutiva promovida por CREZCAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO en contra de GLEYDIS DEL SOCORRO MARQUEZ GARAVITO.

SEGUNDO: REMITIR la actuación al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE OVEJAS - SUCRE, previa constancia en el sistema radicador, para que le dé el trámite respectivo, proponiendo desde ahora el conflicto negativo de competencia en caso de no compartir la argumentación expuesta.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO
Juez

Firmado Por:
Fabian Andres Rincon Herreño
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a88d67a66cf6a2a59129f97e264515b7684d6da98c3905aa4c30283579e36d17**

Documento generado en 15/12/2023 03:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>